

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

L.P.L.

c.p.m.



CIRCULAR N.º 572

SANTIAGO, 14 de febrero de 1977

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MARZO DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de marzo conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de marzo se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 5,90/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 4,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de marzo de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

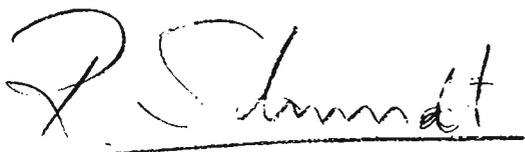
Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 4,90/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.º 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C , N.º 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2. — Para los empleadores que se acogieron al artículo único transitorio del D.L. N.º 1526 y concurren a pagar durante el mes de marzo se le liquidarán los reajustes, de acuerdo a la Tabla N.º 1 de la presente circular y se deducirán a estos montos la condonación de reajustes, que la institución previsional haya dispuesto en la liquidación determinada en el mes de octubre según Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549 de esta Superintendencia. A la suma de las imposiciones: más reajustes deducida la reajustabilidad condonada cabe agregar para este mes un 50/o de interés penal.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970: NOVIEMBRE	37.560,0	124.948,0
DICIEMBRE	37.559,0	124.948,0
1971: ENERO	37.035,0	123.204,0
FEBRERO	36.768,0	122.316,0
MARZO	36.330,0	120.861,0
ABRIL	35.449,0	117.927,0
MAYO	34.480,0	114.700,0
JUNIO	33.795,0	112.421,0
JULIO	33.696,0	112.092,0
AGOSTO	33.336,0	110.896,0
SEPTIEMBRE	32.986,0	109.734,0
OCTUBRE	32.442,0	107.923,0
NOVIEMBRE	31.598,0	105.114,0
DICIEMBRE	30.750,0	102.291,0
1972: ENERO	29.667,0	98.684,0
FEBRERO	27.861,0	92.667,0
MARZO	27.119,0	90.198,0
ABRIL	25.667,0	85.361,0
MAYO	24.620,0	81.872,0
JUNIO	24.116,0	80.196,0
JULIO	23.088,0	76.772,0
AGOSTO	18.814,0	62.529,0
SEPTIEMBRE	15.398,0	51.146,0
OCTUBRE	13.366,0	44.375,0
NOVIEMBRE	12.655,0	42.011,0
DICIEMBRE	11.682,0	38.769,0
1973: ENERO	10.592,0	35.139,0
FEBRERO	10.170,0	33.738,0
MARZO	9.578,0	31.768,0
ABRIL	8.692,0	28.818,0
MAYO	7.282,0	24.119,0
JUNIO	6.298,0	20.842,0
JULIO	5.463,0	18.063,0
AGOSTO	4.668,0	15.416,0
SEPTIEMBRE	3.995,0	13.175,0
OCTUBRE	2.134,0	6.977,0
NOVIEMBRE	2.019,0	6.596,0
DICIEMBRE	1.927,0	6.292,0
1974: ENERO	1.689,0	5.502,0
FEBRERO	1.357,0	4.400,0
MARZO	1.188,0	3.840,0
ABRIL	1.030,0	3.317,0
MAYO	947,2	3.044,0
JUNIO	783,9	2.503,0
JULIO	702,2	2.234,0
AGOSTO	632,5	2.005,0
SEPTIEMBRE	559,8	1.766,0
OCTUBRE	455,0	1.469,0
NOVIEMBRE	400,7	1.331,0
DICIEMBRE	362,6	1.243,0

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRÉSPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*) o/o
1974: OCTUBRE	1.667,0
NOVIEMBRE	1.386,0
DICIEMBRE	1.254,0
1975: ENERO	1.172,0
FEBRERO	1.016,0
MARZO	857,9
ABRIL	690,6
MAYO	554,6
JUNIO	464,5
JULIO	371,3
AGOSTO	331,2
SEPTIEMBRE	295,9
OCTUBRE	262,5
NOVIEMBRE	234,4
DICIEMBRE	209,1
1976: ENERO	188,6
FEBRERO	161,2
MARZO	137,4
ABRIL	109,1
MAYO	86,8
JUNIO	70,1
JULIO	51,4
AGOSTO	39,1
SEPTIEMBRE	31,9
OCTUBRE	22,5
NOVIEMBRE	14,8
DICIEMBRE	10,6
1977: ENERO	5,2

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

1975:	ENERO	306,5	1.079,0
	FEBRERO	252,9	911,7
	MARZO	200,4	735,0
	ABRIL	159,0	591,4
	MAYO	131,0	496,2
	JUNIO	104,5	397,8
	JULIO	91,1	355,4
	AGOSTO	79,5	318,2
	SEPTIEMBRE	68,9	282,9
	OCTUBRE	60,0	253,1
	NOVIEMBRE	52,2	226,4
	DICIEMBRE	45,7	204,8
1976:	ENERO	38,6	175,9
	FEBRERO	32,6	150,7
	MARZO	26,5	120,8
	ABRIL	21,7	97,3
	MAYO	18,0	79,6
	JUNIO	14,4	59,9
	JULIO	11,8	46,9
	AGOSTO	9,8	39,3
	SEPTIEMBRE	7,8	29,4
	OCTUBRE	6,1	21,3
	NOVIEMBRE	4,7	16,8
	DICIEMBRE	3,3	11,1
1977:	ENERO	2,1	4,9
	FEBRERO *	3,0(*)	-----

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de febrero de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de marzo.